



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, quince (15) de abril de dos mil veinte (2.020)

<b>Expediente No.</b>	18-01-23-33-000-2020-00129-00
<b>Medio de control:</b>	Control Inmediato de Legalidad del Decreto Municipal N° 055 del 7 de abril de 2020, proferido por el Municipio de Curillo
<b>Asunto:</b>	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

### I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 055 del 7 de abril de 2020, proferido por la alcaldesa del Municipio de Curillo, Caquetá, "***Por medio de la*** (sic) ***cual se declara urgencia manifiesta y se dictan otras disposiciones***"; conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*" en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

### II. ANTECEDENTES.

El Decreto 055 del 7 de abril de 2.020 fue remitido por la alcaldesa del Municipio de Curillo al correo electrónico habilitado para el efecto - [ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

---

<sup>1</sup> Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2.020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"* (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los**

**Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 055 del 7 de abril de 2.020**, expedido por la alcaldesa del Municipio de Curillo, Caquetá "Por medio de la (sic) cual se declara urgencia manifiesta y se dictan otras disposiciones", expone en su parte motiva, entre otras cosas:

*"Que el presidente de la República de Colombia mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "por el cual se declara un estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional" como consecuencia de la Pandemia del Covid-19 en nuestro País. Al igual ha expedido el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "por el cual se Imparten Instrucciones en Virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el Mantenimiento del Orden Público".*

(...)

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1753 de 2015,*

*declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Nuevo Coronavirus COVID-19 para mitigar sus efectos.*

*(...)*

*Que "el artículo 42 de la ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la comunidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto factico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía. (...)*

*Que la ley 1150 de 2007, en su artículo 2 numeral 4, literal a, establece que la urgencia manifiesta es una causal para proceder con la contratación directa "las escogencias del contratista se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa con base en las siguientes reglas: Numeral 4. Contratación directa la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos, Literal a. Urgencia Manifiesta".*

*(...)"*

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró **"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"**, ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

En consecuencia, observa el Despacho que el **Decreto 055 del 7 de abril de 2.020** expedido por la alcaldesa del municipio de Curillo, dentro de sus consideraciones cita como sustento, además de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, entre otras normas, la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, para acto seguido proceder en el artículo primero a declarar la urgencia manifiesta, estableciendo a la vez, los actos y contratos que se celebrarán bajo dicha figura para garantizar la prestación de los servicios o la ejecución de obras.

Así las cosas, al observarse que el contenido del decreto municipal guarda directa relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el país por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020, se considera que se cumplen con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se procederá a avocar conocimiento del mismo

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 055 del 7 de abril de 2.020 expedido por la alcaldesa del municipio de Curillo, *"Por medio de la (sic) cual se declara urgencia manifiesta y se dictan otras disposiciones"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, a la alcaldesa del municipio de Curillo - Caquetá, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber a la burgomaestre local que, a través de la página web oficial de la alcaldía, se deberá publicar esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaria del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaria de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 055 del 7 de abril de 2.020 expedido por la alcaldesa municipal de Curillo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

**SEXTO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

**SÉPTIMO:** Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado